



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1505/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito saber el destino al que será llevado diverso material electrónico, mismo que fue retirado del campamento conocido como la ronda, mismo que por su naturaleza no puede ser desechado en cualquier tiradero. Se requiere el nombre de la empresa o persona física que lo retira, así como saber si su objeto social le permite el retiro de dichos bienes. Se requiere nombre y cargo de los servidores públicos facultados para aprobación del retiro. De ser el caso si la alcaldesa es la que aprueba dicho retiro.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, se considera que la persona recurrente se inconforma porque no se le hizo entrega de las documentales requeridas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** lo relativo a los aspectos novedosos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Destino final, material eléctrico retirado. Personas servidoras públicas que aprobaron.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

**Alcaldía Cuauhtémoc.**

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1505/2025**

**SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuauhtémoc.**

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1505/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, **y SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425000997**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Copia certificada** lo siguiente:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 1. Solicito saber el destino al que será llevado diverso material electrónico, mismo que fue retirado del campamento conocido como la ronda, mismo que por su naturaleza no puede ser desechado en cualquier tiradero.*
- 2. Se requiere el nombre de la empresa o persona física que lo retira, así como saber si su objeto social le permite el retiro de dichos bienes*
- 3. Se requiere nombre y cargo de los servidores público s facultados para aprobación del retiro*
- 4. De ser el caso si la alcaldesa es la que aprueba dicho retiro  
Esto derivado de que se debe cumplir con la Norma Ambiental para el Distrito Federal (NADF-019-AMBT-2018)*
- 5. Solicito copia certificada de los documentos que acrediten dicho retiro.  
...(sic)*

**II. Respuesta.** El **veinticuatro de abril** del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio S/N de fecha 24 de abril.**

“ ...

... ”

*Se hace del conocimiento que, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración, para que esta a su vez turne sus requerimientos de información a la Dirección de Recursos Materiales, quien a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, emita la respuesta a sus requerimientos de información, ya que conforme al Manual Administrativo de esta Alcaldía, cuenta con funciones y atribuciones para conocer de lo solicitado, ya que se encarga de:*

**PUESTO:** Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

- Administrar el **funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles** para cubrir las necesidades de las áreas del Órgano Político-Administrativo.
- Coordinar las funciones de registro, control y supervisión de los bienes de activo fijo y de consumo, con objeto de emitir información oportuna, veraz y confiable.
- Mantener actualizado el Padrón de bienes propiedad del Órgano Político Administrativo, para sustentar el control de resguardos que avalan la responsabilidad en el manejo de los bienes inventariados.
- Registrar entradas y/o salidas de bienes y materiales para el resguardo de cada uno de ellos.

*Asimismo, cabe señalar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a sus requerimientos mediante el oficio AC/DGA/JUDCGA/499/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General antes mencionada, a través del cual da atención a sus requerimientos de información.*

*Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia.*

*No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte efecto por esa misma vía.*

*Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.*

*En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)2452-3110 o bien a*

través del siguiente correo electrónico [transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx), con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

....“(sic)

**Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/JUDAI/496/2025, de fecha 15 de abril, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.**

“...

...

**1. "Solicito saber el destino al que será llevado diverso material electrónico, mismo que fue retirado del campamento conocido como la ronda, mismo que por su naturaleza no puede ser desechado en cualquier tiradero.**

R= El material que se encontraba en el campamento de la Ronda fue retirado, ya que se tenía que proporcionar información específica de los bienes a la Agencia Digital de Innovación Pública, que es la encargada de elaborar el dictamen de baja de equipo informático conforme a lo que se establece en la Circular Uno 2024 en su numeral 7.3.3.5, por lo que los bienes a los que se hace referencia fueron trasladados por personal de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios a la Subdirección de Informática, para realizar la relación y solicitar a la ADIP la Solicitud de Aceptación de baja.

**2. Se requiere el nombre de la empresa o persona física que lo retira, así saber si su objeto social le permite el retiro de dichos bienes.**

R= La Dirección Ejecutiva de Almacenes e inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Circular Uno 2024, numeral 7.3.3.5, es la encargada de autorizar el retiro de los bienes enajenados mediante proceso de licitación pública, es así que en este momento no existe una empresa encargada del retiro de los bienes, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios no ha enviado la respectiva orden de entrega.

**3. Se requiere el nombre y cargo de los servidores públicos facultados para aprobación del retiro.**

R= El Lic. Alejandro Sordo Sierra, Director Ejecutivo de Almacenas e Inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es el facultado para la aprobación del retiro de los bienes, derivado del proceso de licitación pública que lleva a cabo esa Dirección.

**4. De ser el caso si la alcaldesa es la que aprueba dicho retiro.**

*R= No, como ya se ha mencionado la Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Circular Uno 2024, numeral 7. 3. 3. 5, es la encargada de autorizar el retiro de los bienes enajenados mediante proceso de licitación pública. ...”(Sic).*

**III. Recurso.** El **veintiocho de abril**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Sobre la respuesta del punto número 1, se requiere copia del oficio sobre la relación de los bienes informáticos que realizó la subdirección de Informática que fue enviada a la ADIP para la elaboración del dictamen de baja*
- *También se requiere copia del oficio de solicitud que ingreso a la subdirección de informática en el cual la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios le solicita realizar la relación de dichos bienes informáticos,*
- *También se requiere la ubicación a la que fueron trasladados y resguardados los bienes por parte de la subdirección de informática, así como saber el nombre y cargo del funcionario encargado de elaborar dicha relación de bienes informáticos para solicitar a la adip la aceptación de baja.*
- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, se considera que la persona recurrente se inconforma porque no se le hizo entrega de las documentales requeridas.*

**IV. Turno.** El **veintiocho de abril del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1505/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **dos de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El **catorce de mayo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AC/DGA/JUDCGA/588/2025 de fecha trece de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

**VII. Cierre.** El **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiocho de abril** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que: “...• *Sobre la respuesta del punto número 1, se requiere copia del oficio sobre la relación de los bienes informáticos que realizo la subdirección de Informática que fue enviada a la ADIP para la elaboración del dictamen de baja • También se requiere copia del oficio de solicitud que ingreso a la subdirección de informática en el cual la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios le solicita realizar la relación de dichos bienes informáticos, • También se requiere la ubicación a la que fueron traslados y resguardados los bienes por parte de la subdirección de informática, así como saber el nombre y cargo del funcionario encargado de elaborar dicha relación de bienes informáticos para solicitar a la adip la aceptación de baja. ...*”. (Sic).

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425000997**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

### - Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Agravio                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Solicito saber el destino al que será llevado diverso material electrónico, mismo que fue retirado del campamento conocido como la ronda, mismo que por su naturaleza no puede ser desechado en cualquier tiradero.</p> <p>2. Se requiere el nombre de la empresa o persona física que lo retira, así como saber si su objeto social le permite el retiro de dichos bienes</p> <p>3. Se requiere nombre y cargo de los servidores público s facultados para aprobación del retiro</p> <p>4. De ser el caso si la alcaldesa es la que aprueba dicho retiro<br/>Esto derivado de que se debe cumplir con la Norma Ambiental</p> | <p>R= El material que se encontraba en el campamento de la Ronda fue retirado, ya que se tenía que proporcionar información específica de los bienes a la Agencia Digital de Innovación Pública, que es la encargada de elaborar el dictamen de baja de equipo informático conforme a lo que se establece en la Circular Uno 2024 en su numeral 7.3.3.5, por lo que los bienes a los que se hace referencia fueron trasladados por personal de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios a la Subdirección de Informática, para realizar la relación y solicitar a la ADIP la Solicitud de Aceptación de baja.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Almacenes e inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Circular Uno 2024, numeral 7.3.3.5, es la encargada de autorizar el retiro de los</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, se considera que la persona recurrente se inconforma porque no se le hizo entrega de las documentales requeridas.</li> </ul> |

|                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>para el Distrito Federal (NADF-019-AMBT-2018)</p> <p>5. Solicito copia certificada de los documentos que acrediten dicho retiro..</p> | <p>bienes enajenados mediante proceso de licitación pública, es así que en este momento no existe una empresa encargada del retiro de los bienes, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios no ha enviado la respectiva orden de entrega.</p> <p>El Lic. Alejandro Sordo Sierra, Director Ejecutivo de Almacenas e Inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es el facultado para la aprobación del retiro de los bienes, derivado del proceso de licitación pública que lleva a cabo esa Dirección.</p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN**

**CONJUNTO<sup>5</sup>**

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término del contenido de las documentales que integran la respuesta que da atención a la solicitud, se advierte que el sujeto emitió un pronunciamiento general para atender los cuestionamientos planteados por quien es recurrente, por lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación, se estima oportuno realizar un análisis por separado de cada una de estas de la siguiente manera:

Respecto del cuestionamiento: **1. "Solicito saber el destino al que será llevado diverso material electrónico, mismo que fue retirado del campamento conocido como la ronda, mismo que por su naturaleza no puede ser desechado en cualquier tiradero.** Para dar atención a este, indicó el sujeto que, el material que se encontraba en el campamento de la Ronda fue retirado, ya que se tenía que proporcionar información específica de los bienes a la Agencia Digital de Innovación Pública, que es la encargada de elaborar el dictamen de baja de

equipo informático conforme a lo que se establece en la Circular Uno 2024 en su numeral 7.3.3.5, por lo que los bienes a los que se hace referencia fueron trasladados por personal de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios a la Subdirección de Informática, para realizar la relación y solicitar a la ADIP la Solicitud de Aceptación de baja.

Con base en los pronunciamientos anteriores, **se considera que el cuestionamiento que se analiza, ha quedado debidamente atendido.**

En lo correspondiente al requerimiento: **2. Se requiere el nombre de la empresa o persona física que lo retira, así saber si su objeto social le permite el retiro de dichos bienes.** Por su parte el sujeto para dar atención a este, refiere que, la Dirección Ejecutiva de Almacenes e inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Circular Uno 2024, numeral 7.3.3.5, es la encargada de autorizar el retiro de los bienes enajenados mediante proceso de licitación pública, sin embargo, hasta el momento de dar atención a la solicitud, no existe una empresa encargada del retiro de los bienes, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios no ha enviado la respectiva orden de entrega.

Manifestaciones estas, **con las cuales se considera se tiene por debidamente atendido el requerimiento que se analiza.**

Por cuanto hace al requerimiento: **3. Se requiere el nombre y cargo de los servidores públicos facultados para aprobación del retiro.** Para dar atención a este cuestionamiento, el sujeto obligado refiere que, el Lic. Alejandro Sordo Sierra,

Director Ejecutivo de Almacenas e Inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la persona servidora pública facultada para aprobar el retiro de los bienes, derivado del proceso de licitación pública que lleva a cabo esa Dirección. Circunstancias por las cuales a consideración de quienes resuelven el medio de impugnación, **se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

**En lo conducente al requerimiento: 4. De ser el caso si la alcaldesa es la que aprueba dicho retiro.** Para tender el mismo el sujeto obligado manifestó que, la persona titular de la alcaldía no aprueba los retiros, y que, tal y como ya se ha mencionado, es la Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Circular Uno 2024, numeral 7. 3. 3. 5, la encargada de autorizar el retiro de los bienes enajenados mediante proceso de licitación pública.

Con base en lo anterior, **se considera que se ha dado atención al requerimiento que se analiza.**

No obstante lo anterior, si bien se ha realizado el análisis y hasta el momento los primeros 4 puntos de la solicitud han quedado debidamente atendidos, no es posible pasar por inadvertido, que la solicitud, se compone de un quinto cuestionamiento en el que se requiere: ***Solicito copia certificada de los documentos que acrediten dicho retiro.***

Derivado de lo anterior y de la búsqueda exhaustiva a las documentales que integran la totalidad del expediente en que se actúa, no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, que, de atención al mismo, pese a que, del estudio anterior se ha podido constatar que se encuentra en posibilidades para hacer entrega de las documentales, debido a que se ha constatado que ya se llevó a cabo el retiro del material a que se hace alusión en la solicitud.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida, con las reservas que establece la ley, en caso de que contenga información de índole Confidencial y/o Reservada.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

**Deberá hacer entrega de las documentales que dan atención al punto 5 de la solicitud.**

**Para el caso de que las documentales solicitadas, contenga información susceptible de ser clasificada en su modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de esta en versión pública, así como de su respectiva acta del Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia.**

---

Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.